

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**JUNTA DIRECTIVA**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

**Acuerdo No. 3-2020**

**(De 20 de marzo de 2020)**

*“Por el cual se establecen medidas especiales y temporales para el registro abreviado de las modificaciones de ciertos términos y condiciones de la oferta pública de valores registrados en la Superintendencia del Mercado de Valores”*

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
**En uso de sus facultades legales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 reformó el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y creó la Superintendencia del Mercado de Valores, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera.

Que la Junta Directiva, de conformidad con los artículos 5, 6, 10 (numeral 1), 19 y 20 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores (en adelante: Texto Único), actúa como Máximo Órgano de consulta, regulación y fijación de las políticas generales de la Superintendencia y tiene entre sus atribuciones adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.

Que la Superintendencia, en virtud del artículo 3 del Texto Único, tiene como objetivo general la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que en el Acuerdo No. 4-2003 de 11 de abril de 2003 se adoptó el procedimiento para la presentación de solicitudes de registro de modificaciones a términos y condiciones de valores registrados en la Superintendencia.

Que el artículo 120 del Texto Único establece que la presentación de las solicitudes de registro de valores a la Superintendencia podrá hacerse electrónicamente o por otros medios autorizados por esta.

Que el artículo 327 del Texto Único determina que la Superintendencia podrá adoptar acuerdos en situaciones de urgencia, que impliquen un peligro para el público inversionista y que requieran acción inmediata, sin tener que cumplir el proceso de consulta pública dispuesto en los artículos 323 a 325 del Texto Único. En dicho caso, la Superintendencia podrá adoptar únicamente aquellos acuerdos que sean necesarios para prevenir, evitar o minimizar dicho peligro.

Que el Ministerio de Salud, mediante el Decreto Ejecutivo N.º472 de 13 de marzo de 2020, extremó las medidas sanitarias ante la declaración de pandemia de la enfermedad infecciosa COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Que el Consejo de Gabinete, a través de la Resolución de Gabinete N.º11 de 13 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Nacional como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa COVID-19.

Que dado los potenciales efectos para la economía del país, así como para los emisores de valores registrados en la Superintendencia, que se podrán ver directa e indirectamente afectados en su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas de las emisiones de valores que mantengan registrados en la Superintendencia, se hace necesario la implementación de medidas especiales y temporales para el registro de la modificación de ciertos términos y condiciones de dichos valores.

Que esta situación requiere de una acción inmediata por parte de la Superintendencia, previendo especialmente proteger los derechos de los inversionistas, quienes podrían verse afectados por la situación antes planteada, de modo que la Junta Directiva, con fundamento en el artículo 327 del Texto Único, ha decidido adoptar este acuerdo, aplicable a un grupo específico de emisores, quienes quedan exentos del procedimiento y requisitos contemplados en el Acuerdo No. 4-2003 de 11 de abril de 2003.

Que con el presente acuerdo la Superintendencia agiliza la tramitación de este registro y procura servir de puente de comunicación entre los emisores e inversionistas, sin desconocer, afectar ni limitar los derechos de cada uno de estos grupos, establecidos en cada uno de los instrumentos en que se fijaron los términos y condiciones de la oferta pública de valores inicialmente registrada, donde es importante dejar claro, y para tranquilidad de los inversionistas, que este Regulador no está adoptando medidas que suspendan sus derechos, sino que procura se respete la voluntad de ambos grupos, expresada finalmente en las aceptaciones necesarias de los tenedores frente a la propuesta recibida de los emisores, de modo que sea esta la que determine los intereses de ambas partes y defina las modificaciones que esta Superintendencia finalmente registrará.

Por consiguiente, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales,

## **ACUERDA**

**ARTÍCULO PRIMERO: se establecen las siguientes medidas especiales y temporales para el registro abreviado de las modificaciones de ciertos términos y condiciones de la oferta pública de valores registrados en la Superintendencia:**

**Artículo 1. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de este acuerdo serán aplicables a las modificaciones de los términos y condiciones de la oferta pública de valores registrados en la Superintendencia, de aquellos emisores que tengan, efectivamente, obligaciones de pago que desembolsar frente a los inversionistas o que tengan condiciones y/o razones financieras que cumplir desde la entrada en vigencia de este acuerdo hasta el 30 de septiembre de 2020.

Las modificaciones de los términos y condiciones de la oferta pública de valores registrados en la Superintendencia, de aquellos emisores que no se ajusten a las condiciones establecidas en el párrafo anterior, deberán sujetarse a las disposiciones del Acuerdo No. 4-2003 del 11 de abril de 2003.

Para los efectos de este acuerdo, la modificación a los términos y condiciones de los valores registrados y en circulación comprenderá exclusivamente los siguientes puntos:

1. Fecha de vencimiento de los valores, fechas y forma de pago de intereses (cuando aplique) o de capital.
2. Tasas de interés.
3. Razones y/o condiciones financieras.
4. Fecha de redención de los valores, forma o causales para solicitar redención de los valores u otros pagos relacionados con la redención
5. Plazo para la declaratoria de incumplimiento para la subsanación de hechos que puedan constituir eventos de incumplimiento o causales de vencimiento anticipado. Dicho plazo de subsanación no podrá ser mayor a treinta (30) días calendarios, contados desde la ocurrencia del incumplimiento.

**Artículo 2. Exención de presentación de la solicitud.** Los emisores a los que aplique este acuerdo, no estarán sujetos a presentar la solicitud que establece el artículo 2 del Acuerdo No. 4-2003 del 11 de abril de 2003.

**Artículo 3. Comunicado público de hecho de importancia.** La divulgación del comunicado público de hecho de importancia, relativo a la modificación de los términos y condiciones de los valores registrados en la Superintendencia a que se refiere este acuerdo, iniciará automáticamente el proceso de registro ante la Superintendencia.

El emisor deberá divulgar este comunicado público de hecho de importancia a la Superintendencia, a través del Sistema Electrónico de Remisión de Información (SERI); además, deberá divulgarlo en la misma fecha a la bolsa de valores y a la central de valores, a través de los medios que estos determinen.

Este comunicado público de hecho de importancia deberá estar firmado por el representante legal del emisor o por la persona que este autorice y contendrá, como mínimo, la siguiente información:

1. Indicación de la oferta pública cuya modificación se pretende y solicita.
2. Reseña o cuadro comparativo de los términos y condiciones que se pretenden modificar.

La negociación de los valores emitidos y en circulación, cuya modificación a los términos y condiciones registrados se pretenda conforme a este acuerdo, quedará suspendida en forma automática por la bolsa de valores, sin necesidad de pronunciamiento por parte de la Superintendencia, a partir del día hábil siguiente a la fecha en que el emisor haya divulgado el comunicado público de hecho de importancia, en la forma prevista anteriormente en este artículo.

La suspensión de la negociación pública de los valores del emisor, sujetos a la modificación de que trata este Acuerdo, tendrá una vigencia de tres (3) días hábiles, quedando automáticamente levantada, sin necesidad de pronunciamiento por parte de la Superintendencia, transcurrido dicho término.

**Artículo 4. Comunicado público de hecho de importancia en caso de que varíen los términos y condiciones inicialmente divulgados.** En el evento de que existan variaciones a los términos y condiciones inicialmente divulgados de conformidad con el artículo anterior, el emisor deberá divulgar un nuevo comunicado público de hecho de importancia, que contenga el cuadro comparativo de los nuevos términos y condiciones que se pretenden modificar.

El emisor deberá divulgar este comunicado público de hecho de importancia a la Superintendencia, a través del Sistema Electrónico de Remisión de Información (SERI); además, deberá divulgarlo en la misma fecha a la bolsa de valores y a la central de valores, a través de los medios que estos determinen.

**Artículo 5. Notificación y documentación adjunta.** Además de la divulgación del comunicado público de hecho de importancia de que tratan los artículos anteriores, el emisor deberá presentar dentro del máximo de sesenta (60) días calendarios siguientes, por escrito o a través del correo electrónico que asigne la Superintendencia, una notificación relativa a la modificación de términos y condiciones de la oferta pública de valores registrados, acompañada de la siguiente documentación:

1. **Certificación expedida por el agente de pago, registro y transferencia de la emisión, central de custodia, intermediario o la persona autorizada a llevar control de la tenencia de los valores de la emisión que se pretende modificar.** Esta certificación deberá ser expedida dentro de un plazo que no exceda los diez (10) días calendarios antes de la notificación de que trata este artículo y deberá identificar plenamente a las personas, naturales o jurídicas, tenedoras de los valores cuya modificación se pretende a tal fecha, y podrá ser expedida por el agente de pago, registro y transferencia, con base en la información suministrada por los participantes de la central de valores a través de medios electrónicos de comunicación.

Recibida la solicitud de determinación de los tenedores, la central de valores tendrá un plazo máximo dos (2) días hábiles, contados a partir de la fecha de registro o corte, para tramitar dicha solicitud a los participantes, quienes, a su vez, deberán dar respuesta directamente al emisor o a su representante en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha en que central de valores le puso en conocimiento de la solicitud.

2. **Copia del acta de la reunión de la junta directiva o del órgano competente para la toma de tal decisión del emisor, en la cual se haya aprobado la modificación cuyo registro se pretende.**
3. **Copias de las cartas o documentos de aceptación suscritas por los tenedores registrados de los valores de la emisión que se pretende modificar.** El consentimiento de los tenedores registrados de los valores deberá estar suscrito por estos o, de ser el caso, por la persona que autoricen o faculten (*v.gr.*: apoderado o representante legal). En este último caso, deberá acompañarse del original o copia autenticada del instrumento legal que lo faculte a tal gestión.

Se considerará como sustentación o documentación válida, entre otras cosas, el consentimiento otorgado por la persona autorizada a firmar o dar instrucciones en la cuenta de inversión del tenedor registrado, a través de medios electrónicos de comunicación o videoconferencia.

No será necesario aportar los consentimientos y sus sustentos para todos y cada uno de los tenedores, en caso que quien expida la certificación de que trata el numeral uno (1) de este artículo declare y certifique que cuenta con la sustentación o documentación que, a su juicio, da fe que los tenedores de dichos valores han dado su consentimiento a la modificación propuesta por el emisor.

**4. Comprobante de pago de la tarifa de registro de la modificación de términos y condiciones de la emisión.**

Vencido el plazo establecido en este artículo, sin que el emisor haya obtenido el consentimiento del porcentaje de tenedores que se requiera según los términos y condiciones de los valores registrados de que se trate, el emisor deberá realizar otro comunicado público de hecho de importancia, en la misma forma indicada en el artículo anterior, en que informe que no ha obtenido el consentimiento de que se trate.

**Artículo 6. Del registro de la modificación.** Una vez el emisor haya divulgado el comunicado público de hecho de importancia de que trata el artículo 3 y enviado la notificación donde adjunta la documentación descrita en el artículo 4, la Superintendencia emitirá, en un plazo máximo de (3) días hábiles, una resolución registrando la modificación de los términos y condiciones de la oferta pública de los valores registrados en un plazo de tres (3) días hábiles, la cual notificará mediante correo electrónico y surtirá efectos inmediatamente en la fecha y hora de enviado este.

Toda modificación que se pretenda realizar a una oferta pública de valores registrados en la Superintendencia, deberá ser autorizada por el porcentaje de tenedores que indique el respectivo prospecto informativo, el propio valor u otros documentos de la oferta.

Cuando los documentos o títulos constitutivos de derechos referentes a la oferta pública cuya modificación se pretenda, no contemple porcentaje requerido para la autorización de modificaciones a los términos y condiciones de la emisión, se requerirá el setenta y cinco por ciento (75%) de las aceptaciones de todos los tenedores de dichos valores.

**Artículo 7. Validez de la modificación.** La modificación a los términos y condiciones de la emisión surtirán efectos con la notificación de la resolución que expida la Superintendencia.

**Artículo 8. Advertencia.** El registro de las modificaciones a los términos y condiciones de ofertas públicas de valores registrados en la Superintendencia no implica aprobación ni recomendación por parte de esta autoridad a las mismas.

**ARTICULO SEGUNDO: VIGENCIA.** Este Acuerdo entrará a regir el día de su promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá y estará vigente hasta el 30 de septiembre de 2020; no obstante, queda entendido que abarcará las modificaciones de los términos y condiciones de la oferta pública de valores registrados en la Superintendencia, cuyo proceso de registro bajo este Acuerdo se haya iniciado durante el plazo antes mencionado.

**FUNDAMENTO LEGAL:** artículo 327 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

Dado en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(fdo.)  
**Luis A. Chalhoub Moreno**  
Presidente de la Junta Directiva, *Ad Hoc*

(fdo.)  
**José Ramón García de Paredes**  
Secretario de la Junta Directiva, *Ad Hoc*.